

Recomendación N°	06/2016
Autoridades Responsables	Elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí
Expediente	4VQU-125/2014
Fecha de emisión/	13 de abril de 2016
HECHOS	
Este Organismo Estatal inició la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de V1, atribuibles a elementos de Seguridad Pública del Estado, Zona Altiplano, San Luis Potosí, en relación con los hechos de su detención. V1 manifestó que el 14 de septiembre de 2014, aproximadamente a las 17:00 horas cuando caminaba sobre la calle Ocampo de la Zona Centro del municipio de Matehuala, San Luis Potosí, fue detenido por agentes de la Policía Estatal bajo el señalamiento que había accionado un arma de fuego y ocasionado daños pero que al subirlo a una patrulla lo despojaron de un anillo, dinero, un reloj, una cadena de oro, así como las llaves de su domicilio. La víctima precisó que los agentes de la Policía Estatal se dirigieron a su domicilio localizado en la misma calle donde fue detenido, e ingresaron sin su autorización, posteriormente fue trasladado a las oficinas de la Policía Estatal donde no se le permitió comunicarse con un familiar o persona de su confianza, siendo puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador, de la Subse de Matehuala, como probable responsable del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como del Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador por daños en las cosas. V1 señaló que el 16 de septiembre de 2015, obtuvo su libertad al pagar una fianza, y que al regresar a su domicilio se percató de la falta de dinero y otras pertenencias por lo que presentó denuncia penal en contra de los agentes aprehensores.	
Derechos Vulnerados	✓ A la legalidad, seguridad jurídica y privacidad
OBSERVACIONES	
De los elementos de convicción que se recabaron en la investigación del presente asunto, se observó que a las 19:20 horas del 14 septiembre de 2014, V1 fue detenido por AR1, AR2, AR3 y AR4 elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, cuando transitaba por la calle de Ocampo, Zona Centro del Municipio de Matehuala, San Luis Potosí, bajo el argumento de que recibieron una denuncia ciudadana relacionada con disparos de arma de fuego y daños a particulares. La víctima se quejó que los policías después de la detención se introdujeron a su	

domicilio.

Al respecto, V1 señaló que posterior a su aseguramiento un agente de la Policía Estatal lo despojó de un reloj y un anillo, así como de unas llaves con las cuales ingresaron a su domicilio, tal y como lo señaló en su queja y en la denuncia presentada ante el Agente del Ministerio Público con sede en Matehuala, quien conoció de la Averiguación Previa 3.

Lo anterior cobra relevancia, toda vez que T2 y T3, confirman que los agentes de policía ingresaron al domicilio de V1. De la evidencia que se obtuvo del presente caso, se observó que los elementos de policía no contaban con orden de autoridad competente para hacerlo; al respecto T2, precisó que observó cuando despojaron a la víctima de las llaves y de un anillo, y T3 señaló que policías ingresaron en dos ocasiones, una de ellas ocurrió horas después de la detención.

Cabe señalar que el derecho a la inviolabilidad del domicilio constituye una prerrogativa fundamental de protección de la persona y de sus bienes, establecida para garantizar el ámbito de privacidad de ésta, dentro del espacio limitado que elige, y que se caracteriza para evitar agresiones injustas del exterior, de otras personas o de la autoridad pública. El domicilio de las personas es un espacio en el cual el individuo vive y ejerce su libertad más íntima. La inviolabilidad del domicilio impone como requisito para efectuar cualquier penetración una orden de autoridad judicial, lo que en el presente caso no ocurrió.

En otro aspecto, de las constancias que se obtuvieron en el presente caso, se observó que V1 fue puesto a disposición del Ministerio Público Federal a las 00:15 horas del 15 de septiembre de 2015, es decir, cinco horas después de su aseguramiento, tiempo en el que denunció que estuvo incomunicado en las instalaciones de la Policía Estatal, como lo corroboró T6, quien señaló que en dos ocasiones se presentó en las instalaciones de la citada corporación donde se le negó información, que hasta las 00:00 horas se constituyó en las oficinas del Ministerio Público Federal donde observó que V1 se encontraba arriba de una patrulla de la Policía Estatal.

Respecto del tiempo que transcurrió entre la detención y la puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público, la autoridad no expuso argumentos para justificar el retraso, ya que en su informe no adujo los motivos que le impidieron turnar el caso a la autoridad competente, en contravención del párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona detenida deberá ser puesta sin demora a disposición de la autoridad competente, es decir en un plazo razonable.

Con relación a las actuaciones que realizó la autoridad, se observó que V1 fue certificado por un médico a las 20:20 horas del 14 de septiembre de 2014; sin embargo, posterior a esa hora no se advierte otra actuación sino hasta la puesta a disposición ante la Agencia del Ministerio Público Federal, lo que se realizó a las 00:15 horas del 15 de septiembre de 2014. Llama la atención el retraso para dejar a disposición de autoridad competente a la víctima debido a que solamente se practicó el certificado médico y parte informativo, lo que de acuerdo a la evidencia no revistieron mayor complejidad para su elaboración.

Por lo anterior, quedó en evidencia que las actuaciones realizadas por los agentes de policía no son tramites complejos; aunado a que las oficinas de la Policía Estatal y del Ministerio Público Federal se localizan en la misma cabecera Municipal, la cual cuenta con vialidades accesibles para el tránsito vehicular, además de tomarse en consideración que la detención se suscitó en la zona Centro del municipio de Matehuala.

En este orden de ideas, se encontró evidencia suficiente para acreditar que en el caso se incurrió en retención indebida por parte de los agentes aprehensores, al exceder de manera injustificada el plazo razonable para que la víctima fuera puesta a disposición del Ministerio Público de manera inmediata, a efecto de que se definiera y determinara su situación jurídica, causando con ello una violación a sus derechos humanos.

En este contexto, los artículos 7.5 y 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente.

En esta tesitura, podemos señalar que el plazo razonable es parte del componente del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, definido no estrictamente como un lapso de tiempo establecido para la toma de decisiones, sino como una valoración racional sobre la agilidad, eficiencia y efectividad con que puede contar la decisión para garantizar el ejercicio de los derechos humanos. El plazo razonable entonces, implica un juicio de valor y una conformidad con los principios del sentido común, siendo razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo, por oposición a lo injusto, absurdo y arbitrario.

Por lo que hace a la queja sobre la incomunicación del agraviado, de los elementos de convicción que de la investigación se recabaron, existen datos suficientes que permiten acreditar que en el caso existió incomunicación de V1 ya que la autoridad no aportó información que permitiera sustentar, que

sus familiares o su defensor tuvieron contacto con él para conocer de la situación y motivos de su detención, lo cual fue corroborado por T5 quien manifestó que hasta las 04:15 horas del 15 de septiembre de 2014, tuvo contacto con la víctima.

En este aspecto, V1 señaló que durante el lapso de cinco horas que estuvo bajo el resguardo de los agentes de policía, no se le permitió realizar una llamada telefónica para avisar sobre su detención, por su parte la autoridad responsable no envió constancia que se permitiera al agraviado realizar una llamada telefónica ni de las circunstancias por las cuales tuvo dificultad para que V1 pudiera hacer efectiva esa prerrogativa.

En efecto, por parte de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado no aportó elementos de convicción que acrediten que a V1, se le permitió tener comunicación con sus familiares o abogado por lo que se contravino lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracciones II y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se señala que toda incomunicación queda prohibida y será sancionada por la ley penal, y que el defensor puede ser nombrado por el detenido desde el momento de la detención.

En otro aspecto, de las evidencias recabadas se observó que V1 denunció que al momento de su aseguramiento AR3, agente de Policía le sustrajo un anillo y reloj, que posterior a que obtuvo su libertad acudió a su domicilio percatándose de la falta de diversos objetos como relojes, cadenas, anillos, un celular, dos DVD, un rifle y una pistola calibre .22, así como dinero en efectivo, como lo describió en la denuncia presentada en la Agencia del Ministerio Público con sede en Matehuala, en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 agentes de policía Estatal, la cual fue turnada a la Unidad Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos y de la cual se ejercitó la acción penal el 2 de marzo de 2016, siendo turnada al Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia con sede en Matehuala, dentro de la que se dictó auto de formal prisión en contra de los agentes de la Policía Estatal.

Además de lo anterior, la víctima detalló que durante el momento en que quedó resguardado en una patrulla de la Policía Estatal, los agentes ingresaron a su domicilio y posteriormente fue trasladado a las oficinas de esa corporación para ser certificado donde permaneció incomunicado. Cabe destacarse que de acuerdo al testimonio de T2 y T3, los agentes regresaron al domicilio en una segunda ocasión, observando que uno de los policías salió con un rifle.

En este sentido, V1 detalló que entre los objetos que fueron sustraídos sin su consentimiento de su domicilio y que no formaban parte del hecho del delito por el que se le procesa, se encontraba un rifle, que los agentes de policías no contaron con mandamiento de autoridad competente en el que se

ordenara ingresar a su domicilio ni este le dio la anuencia, ya que señaló que le quitaron sus llaves y de esa manera tuvieron acceso a su domicilio. En este sentido, la Comisión Estatal de Derechos Humanos es respetuosa de los hechos constitutivos de delito ya que en este caso ya son del conocimiento de la autoridad judicial.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se reparen el daño ocasionado a V1, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió personal a su cargo, y envíe a esta Comisión las constancias de cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción de V1 en el Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que previos los trámites que establece la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí y su Reglamento, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral y se proporcione la información que se solicite y tenga a su alcance.

TERCERA. Colabore ampliamente con la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto de que se concluya el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas y tenga a su alcance.

CUARTA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación a los elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sede Matehuala, el tema de derechos humanos, a la privacidad e inviolabilidad del domicilio y los requisitos constitucionales y legales para la práctica de cateos, a la legalidad y seguridad jurídica, y a los derechos de las personas detenidas, enviando a esta Comisión la información para acreditar su cumplimiento.